

derecho fundamental de toda persona con capacidad para contraerlo. Sugiere asimismo diversas instituciones en orden a una política generosa de protección familiar, como la creación de Centros de orientación familiar, de Tribunales de familia y hasta de un posible Ministerio para la familia.

En otros trabajos dentro de este mismo apartado, José M. de Lahidalga hace una **valoración crítica del nuevo sistema matrimonial español**, en el que adopta algunos puntos de vista muy discutibles; Aurelio Tobón y Antonio Leite informan, respectivamente, sobre **la legislación colombiana sobre divorcio y el matrimonio civil y el divorcio en Portugal**. Finalmente, el Prof. Espín Cánovas, en su estudio sobre **la incidencia de la Constitución en el Derecho de familia**, se refiere a las repercusiones constitucionales sobre el Derecho familiar, principalmente en el Código Civil, las cuales exigen una reforma que en parte se encuentra en trance de realizarse.

El Apartado IV está consagrado al «Patrimonio eclesiástico». En él se incluyen tres estudios realizados por especialistas en Derecho financiero y Derecho patrimonial canónico: Eusebio González estudia **el patrimonio eclesiástico ante el ordenamiento tributario del Estado español**, Ernesto Lejeune dedica el suyo a **los problemas financieros y tributarios de la Iglesia a la luz de la Constitución española de 1978**, y José M. Piñero a **las consecuencias internas, en la Iglesia, del nuevo sistema económico**. Se trata de tres estudios técnicos, realizados con la competencia propia del experto.

En el Apartado V y último de estos trabajos se aborda el interesante tema de «la Enseñanza». Incluye, en primer lugar, un estudio del Prof. Isidoro Martín Martínez sobre **la enseñanza superior católica ante la Constitución**. Afirma el Prof. Martín que el tema de la enseñanza universitaria y superior en la Constitución hay que situarlo en la perspectiva de la enseñanza en general, puesto que el art. 27 sólo alude a un aspecto de la enseñanza superior: la autonomía universitaria. En este sentido, las ambigüedades del texto constitucional referentes a la enseñanza inciden también en el tema de la Universidad. Después de mostrarse partidario de las subvenciones del Estado a las Universidades de la Iglesia, en razón de su contribución al bien común, considera que el art. 27 debiera haber expresado explícitamente no sólo la libertad para establecer centros docentes, sino también para dirigirlos.

En su trabajo sobre **el modelo actual de escuela católica y sus problemas**, el Prof. Martínez Blanco hace un estudio comparativo entre el concepto de escuela católica tradicional y lo que él considera la «Nueva escuela cristiana». Tras referirse a los planteamientos que, pretendiendo basarse en principios éticos cristianos, hacen una contraposición entre la escuela católica y la escuela pública, se muestra partidario de una solución que no sea excluyente ni de uno, ni de otro tipo de escuela, haciendo compatible la enseñanza estatal con la no estatal.

Finalmente, Mons. Yáñez colabora con un trabajo

que lleva por título: **La enseñanza en la Constitución: reflexiones en torno al artículo 27**. El Arzobispo de Zaragoza hace un análisis del artículo 27 de la Constitución, a la luz de los Pactos internacionales sobre la materia como criterio de interpretación del mismo. Se refiere también a los Acuerdos sobre Enseñanza entre la Santa Sede y el Estado español, para cuya interpretación y aplicación tiene interés conocer la doctrina de la Iglesia sobre la cuestión, así como la postura del Episcopado español expresada en diversos documentos de los últimos años.

Al final del volumen se inserta una «Crónica informal de la Semana», realizada por Juan Sánchez y Sánchez, en la que se contienen unas pinceladas en torno al ambiente de los días transcurridos en la capital murciana. Sus últimas palabras expresan el grato recuerdo que esos días dejaron en los semanistas: «La Semana de Murcia será siempre inefable».

Como decíamos al principio, el interés de estos trabajos reside en que son los primeros comentarios que se hacen de un modo sistemático a los textos constitucionales sobre el hecho religioso y sobre las relaciones entre el Estado y las Confesiones religiosas. En este sentido prestan un gran servicio al estudio de los problemas del Derecho Eclesiástico español, así como a toda persona interesada en las materias objeto de estudio y de las relaciones Iglesia-Estado en general.

EDUARDO MOLANO

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ITALIA

LEZIROLI, Giuseppe: **Aspetti della libertà religiosa nel quadro dell'attuale sistema di relazione fra Stato e Confessioni religiose**, 1 vol. de 240 págs. Pubblicazioni della Facoltà Giuridica dell'Università di Ferrara, Giuffrè Editore, Milano, 1977.

Al título del presente volumen le falta quizás una palabra, que hubiese sido clave para indicar el verdadero contenido del libro: debiera decir, no **Stato**, sino **Stato italiano**. Porque, en efecto, no estamos ante un estudio general, sino ante un análisis de la libertad religiosa en el sistema concreto de relaciones entre el Estado italiano y las confesiones religiosas, marcado por el contenido de la vigente Constitución de aquel país. Ello explica que toda la bibliografía utilizada —las excepciones son poquitas— sea italiana, y aún los escasos autores de otras naciones que se citan, se citan —ahora las excepciones no pasan ya de tres títulos franceses— por trabajos traducidos al italiano. Pero esto, que se explica por el contenido de la obra de Leziroli, representa a la vez una importante limitación de la misma. El título que el

autor ha dado al repertorio bibliográfico con que cierra el volumen —**Bibliografia essenziale in tema di libertà religiosa**— es cuando menos criticable, puesto que faltan en la relación monografías muy importantes de la bibliografía universal que en Italia se conocen perfectamente y se utilizan habitualmente; faltan también algunos títulos claves de la bibliografía italiana; y no pocos autores aparecen citados tan sólo por trabajos secundarios y poco representativos de su producción en este campo del Derecho Eclesiástico.

En la Nota introductiva con que abre sus páginas, el autor nos indica que la idea que le ha guiado al escribir ha sido la de revisar la normativa constitucional, relativa a los diversos aspectos de la libertad religiosa, estudiándola a la luz de los principios fundamentales que se manifiestan en los artículos 2 y 3 de la Constitución y, paralelamente, tratar de dar un contenido a la expresión «libertad religiosa».

De la Constitución se deduce un concepto genérico de libertad religiosa, concepto que el autor examina bajo cuatro aspectos. El primero de ellos —capítulo primero— se refiere a la libertad en el fenómeno religioso, tema general que es el único no relacionado directamente con los problemas constitucionales. En la intención del autor, el objeto de este capítulo es examinar la libertad en la Iglesia, particularmente en la católica, como presupuesto para analizar luego cómo se coordinan a nivel constitucional los dos conceptos, civil y religioso, de libertad. El capítulo tiene una extensión similar a la de los restantes de la obra —sólo el tercero es particularmente extenso—, pero sus epígrafes contrastan por su generalidad y número frente a la extensa pormenorización temática que se manifiesta a través de los epígrafes de los otros tres capítulos. Ello mismo evidencia que el autor no se propone ofrecernos especiales novedades en cuanto al concepto de libertad religiosa y sí en cambio recibir y utilizar éste como instrumento preciso para el análisis en este terreno de la normativa constitucional.

En efecto, los otros tres aspectos bajo los que el autor contempla su tema son, sucesivamente, la dimensión constitucional de la libertad religiosa —capítulo segundo—, la libertad del fenómeno religioso —capítulo tercero—, y la libertad ante el fenómeno religioso —capítulo cuarto—. Aspectos, los tres, relacionados de manera directa, en el estudio que de ellos hace el autor, con la Constitución, y analizados a partir de los principios expresos en sus artículos 2 y 3.

El autor —y esto le movió particularmente a realizar el presente trabajo— entendía que quienes con anterioridad se habían ocupado de estudiar los problemas constitucionales lo habían hecho aislando los artículos relativos al punto analizado, como si la Constitución no fuese sino un conjunto de normas y materias diferentes y no ligadas entre sí.

El autor cree que tal impresión es más verdadera aún cuando se trata del problema religioso, que en su opinión no había sido afrontado estudiándolo en

el cuadro de la Constitución, sino mantenido al margen, como un tema autónomo dentro del conjunto de la normativa constitucional.

En consecuencia, Leziroli —según él mismo continúa explicándonos— se plantea si la Constitución vigente en Italia contiene algunos principios inspiradores de todas sus normas, a las que dotarían de una finalidad y visión unitarias, con la consiguiente posibilidad de interpretar de acuerdo con tal visión todos los temas regulados en la propia Constitución.

En nuestra opinión, y sin menoscabo del interés del trabajo de Leziroli, tanto la Constitución de la República Italiana como cualquiera otra obedecen siempre a una inspiración propia, que tipifica a cada una de ellas. Cada Constitución es el resultado y la plasmación de una idea político-jurídica determinada, que inspira todo su contenido. El Derecho no es nunca aseptico: está siempre comprometido con la ideología que lo inspira; un ordenamiento jurídico que no respondiera a una inspiración ética previa, que careciese de visión y finalidad unitarias, ignoraría a qué concepto de justicia sirve y resultaría por tanto incapaz de implantar un orden justo. En consecuencia, no estimamos aceptable la consideración de que toda la doctrina jurídica italiana anterior ha ignorado esto, de modo que nunca hubiese sido con anterioridad estudiada la Constitución en su conjunto o, más exactamente, como fijadora de unos principios fundamentales que inspirasen la totalidad de su normativa.

Sin embargo, y como indicábamos, otro es el punto de vista del autor, que estima que la falta de análisis de las normas constitucionales italianas a la luz de los principios superiores manifiestos en la Constitución afecta en especial al problema religioso. De modo literal afirma el autor que la Constitución republicana vigente, aún afrontando los aspectos que mejor califican a la comunidad estatal, no ha pretendido regular ninguno de ellos prescindiendo de la regulación dada a los demás.

Siendo a nuestro aviso totalmente exacto lo anterior, de lo que dudamos es de que la doctrina no lo hubiese tenido en cuenta hasta hoy. El autor por su parte insiste en que tal valor unitario de la Constitución impone la búsqueda de un principio, o de una pluralidad de principios, que han tenido en primer lugar la misión de inspirar al legislador constituyente, y en segundo lugar la de servir como criterio de interpretación tanto de cada problema como de la entera Constitución considerada como un todo.

Desde esta perspectiva, el autor estima que el problema religioso no se puede valorar aisladamente, como si tuviese un valor independiente del resto de los problemas regulados en la Constitución; hay por el contrario que coordinarlo con éstos, a la luz de los principios básicos que permiten la interpretación unitaria del texto constitucional. De tal tratamiento de la cuestión se seguirá que la religión, mediante su normativización constitucional, debe ser expresión tangible del más amplio fenómeno social, el cual comprende todos los intereses y fines de un pueblo deter-

minado en un momento concreto de su historia. Así, la religión, como manifestación del pluralismo social, no aparece por encima o al margen de los restantes fenómenos que determinan la sociedad, sino que se identifica con ellos sin perder sus peculiares características.

Todo esto, como ya hemos dicho, no nos parece la principal aportación del presente volumen; la bibliografía italiana, y por supuesto la bibliografía eclesias-ticista italiana, lo conocía sobradamente y lo ha tenido presente en sus estudios. Pero, en su tarea de descubrir los principios fundamentales contenidos en la Carta Constitucional, el autor los encuentra en los artículos 2 y 3; le parecen la clave interpretativa de la Constitución, ya que —en su opinión— pueden aportar la unidad a una pluralidad de problemas, permitiendo la conexión entre materias diversas y aparentemente autónomas; con base en ellos se pueden conciliar las exigencias propias del individuo con las de la colectividad.

Gracias a tales principios, estima igualmente el autor que es posible concebir las relaciones entre igualdad y libertad, no en un sentido meramente formal, sino en el sentido de remover todos los obstáculos que se oponen a una verdadera igualdad en la libertad. Al autor le parece necesario garantizar una igualdad efectivamente real si se quiere edificar un principio de libertad que rebasa las fronteras de lo meramente abstracto. La importancia de este planteamiento del autor no se ocultará a cualquiera que conozca las extremas y graves dificultades que laten hoy en los dos principios de libertad e igualdad religiosa, cuya conciliación teórica y práctica constituye uno de los grandes problemas de nuestra época.

Tal tarea de conciliación entre las exigencias y los derechos individuales y colectivos —continúa el autor— afecta tanto a las relaciones entre el fenómeno religioso y los demás fenómenos sociales, como a la propia religión en sí misma considerada; ésta, en efecto, se nos aparece hoy como un fenómeno plural, influido y caracterizado por los diversos modos de ser del hombre y de sus actitudes en relación con los problemas del espíritu.

Con tales bases, aborda Leziroli el detenido estudio de la Constitución italiana, analizada a la luz de tales propósitos y presupuestos. En su labor minuciosa y detallada, ningún aspecto relativo a la libertad religiosa en el amplio contenido normativo de la Constitución queda por estudiar; la exégesis del texto constitucional es muy completa, atrayendo de modo particular la atención del lector la constante búsqueda de las conexiones entre las diferentes normas reguladoras de los varios problemas. En esto, y de acuerdo con su idea central, el autor ha cumplido sobradamente su plan de trabajo y ha contribuido de manera notable a iluminar el tratamiento de la libertad religiosa en el Derecho italiano actual.

ALBERTO DE LA HERA

COLECCION CANONICA

HERWIG JOHN, *Collectio canonum Remedii Curiensi episcopo perperam ascripta*, 1 vol. de XVIII + 215 págs. Monumenta Iuris Canonici, Series B, vol. II, Biblioteca Apostólica Vaticana, Città del Vaticano, 1976.

La colaboración entre la Biblioteca Apostólica Vaticana —que se encarga de la edición— y el Institute of Medieval Canon Law (tan acertadamente dirigido por el gran maestro de Canonistas Prof. Stephan Kuttner) —que selecciona y prepara los volúmenes—, ha dado lugar a la aparición a lo largo de la última década de la colección «Monumenta Iuris Canonici», cuyas tres Series se titulan respectivamente «Corpus Glossatorum», «Corpus Collectionum» y «Subsidia», según el tipo de obras que comprenden. En la Serie «Subsidia» han aparecido los volúmenes de Actas de los periódicos Congresos Internacionales del Institute of Medieval Canon Law, lo que por sí solo bastaría para justificar los «Monumenta», que incluyen además otros interesantes, y ya numerosos, volúmenes.

El libro que hoy comentamos pertenece a la Serie B, «Corpus Collectionum», y fue preparado por su autor como tesis doctoral en la Universidad de Tübingen, bajo el título *Die sogenannte Kanonensammlung des Bischofs Remedius von Chur, eine Exzerptsammlung aus der Zeit der ersten Verbreitung der pseudoisidorischen Dekretalen. Untersuchung und Kritische Edition*.

Tal título resulta mucho más exacto que el dado al volumen que comentamos. En efecto, éste se nos ofrece simplemente como *Collectio Canonum Remedii Curiensi episcopo perperam ascripta*, con la mención de «Eddict Herwig John». Tal modo de titular nos hace pensar que estamos ante solamente una edición de la Colección de cánones atribuida al obispo Remedio, cuando el trabajo del autor va bastante más allá, como el título que dio a su tesis pone de relieve, ya que la edición crítica del texto va precedida de un estudio sobre el mismo verdaderamente completo, que hace del volumen un modelo de este tipo de publicaciones.

Tras los normales prólogos, bibliografía, e índice de abreviaciones, que abren al libro, éste consta de una serie de nueve capítulos que preceden a la edición crítica de la *Collectio canonum Remedii ascripta*, y que contienen los pormenorizados resultados de la investigación del autor.

El obispo Remedio, presunto autor de esta Colección, que falleció en torno al año 806, es autor auténtico de unos *Capitula Remedii*, a los que H. John califica como una *Novella* conteniendo Derecho penal de origen romano, preparada por Remedio para los habitantes de origen romano de su provincia. En cambio, la *Collectio Canonum* que falsamente se le atribuye fue encontrada entre 1599 y 1606 por Melchior Goldast, cuando reunía materiales para los dos tomos